



RESOLUCION No. CSJATR19-1186
4 de diciembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Jhonatan Vásquez Díaz, contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00844 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Jhonatan Vásquez Díaz

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Alejandro Prada Guzmán.

Proceso: 2017-00464

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019-844 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Jhonatan Vásquez Díaz, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2017-00464, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, al manifestar que considera ilegal el auto de fecha 5 de noviembre de 2019, proferido por el mencionado juzgado, en el que se abstuvo de darle trámite a la regulación de honorarios vulnerando la legalidad, intermediación y el debido proceso, al no darse publicación por estado del mencionado auto.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

HECHOS

PRIMERO: el presente proceso EJECUTIVO fue iniciado por GESTIONES Y PROMOCIONES DE NEGOCIOS GESPRONE S.A.S a través de apoderado judicial doctor JHONATAN VASQUEZ DIAZ contra JORGE ARMANDO PEREZ FLORIAN Y IRINA DE JESUS ACUÑA ARIAS.

SEGUNDO: La demanda fue radicada en el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, bajo radicado 464/2017, se proferido auto de mandamiento de pago dese 2 de agosto 2017,

TERCERO: Después de haber presentado la demanda y realizar los trámites procesales en defensa de los intereses de la sociedad poderdante y recaudar el dinero que le adeudan a sociedad poderdante mediante gestión, hasta proferir auto



Handwritten signature

de seguir adelante la ejecución que le correspondió por reparto al JUZGADO 1 DE EJECUCION CIVIL BARRANQUILLA, donde actualmente reposa el expediente.
CUARTO: Las partes celebraron un contrato de TRANSACCION de fecha 2 de abril 2019, donde se transo la obligación en mutuo acuerdo entre las partes, En forma ni tempestuosa, sin justificación o permiso alguno dicho mandato me fue revocado.

QUINTO: Mediante escrito fechado el 26 de mayo 2019, el depositario de la demandante, revoco el poder que había otorgado al doctor JHONATAN VASQUEZ DIAZ, revocatoria que fue admitida mediante auto de 16 de julio 2019, teniendo en cuenta lo anterior, el doctor JHONATAN VASQUEZ DIAZ, procedió a presentar el día 30 de julio 2019, de conformidad con el Art 76 del C.G.P, incidente de regulación de honorarios.

SEXTO: El Juez se pronuncia de forma ilegal porque No publica por estado AUTO DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE 2019, donde se abstiene a darle trámite a la regulación de honorarios vulnerando la legalidad, intermediación y el debido proceso que establece la ley 1564/2012 y a los honorarios a los que tengo derecho dentro de este proceso.

SEPTIMO: En la parte motiva del auto de 5 de noviembre 2019, el cual no fue publicado por estado, 'como me iba enterar es la gran preguntalo que fundamente que el proceso fue terminado por pago total de la obligación y No es cierto el proceso fue transado por las partes en mutuo acuerdo y el proceso No termina hasta que se retiren los títulos que reposan en las cuentas de este Juzgado Banco Agrario de Colombia a favor del demandante y se regulen mis honorarios.

OCTAVO: EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SE DEBE PRONUNCIAR antes lo expuesto anteriormente y fundamentar el ACUERDO el CSJ PSAA-16-10554 Ago 5/16, establece que para la fijación de agencias el funcionario tendrá en cuenta, dentro del rango de tarifas mínimas y máximas establecidas, la naturaleza. La calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionada con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Para los casos del proceso ejecutivos, el acuerdo fija en única y primera instancia en las obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o no hacer, que además contenga pretensiones de índole dinerario.

a-De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...

El acuerdo fija un máximo de 15% del valor de las pretensiones reconocidas (sic) o negadas en la sentencia.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, 20 de noviembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 20 de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqllá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



seguidamente se decide recopilar la información vía correo electrónico el día 25 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Alejandro Prada Guzmán**, Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso de la referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al **Dr. Alejandro Prada Guzmán**, Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta mediante oficio de 28 de noviembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación en la misma fecha, en el que se argumenta lo siguiente:

Con relación a los hechos manifestados por el solicitante, y al examinar el expediente contentivo del proceso referenciado en la queja, se evidencia que se trata de un proceso ejecutivo seguido por la PROMOCIONES DE NEGOCIOS GESPRONE S.A.S., a través de apoderado judicial Dr. Jhonatan Vasquez Díaz, en contra de los señores IRINA DE JESUS ACUÑA ARIAS y JORGE ARMANDO PEREZ FLORIAN, radicado bajo el No. 08-001-40-53-016-2017-00464 originario del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, en el que se dictó orden de seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha 21 de mayo de 2018. Consecuentemente, el proceso fue remitido a fase de ejecución.

Analizada la queja presentada, y al revisar el expediente, es del caso realizar las siguientes precisiones:

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, se decretó la terminación del presente proceso, en virtud del acuerdo de pago realizado entre las partes, así mismo, se ordenó el desembargo de los bienes y dineros cautelados de propiedad de los demandados, se aceptó la revocatoria de poder realizada por la parte demandante al mandato conferido al Dr. Jhonatan Vasquez Díaz, y se dispuso el archivo del proceso, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y contra la cual no se interpuso ningún recurso.

Encontrándose el proceso terminado, el Dr. Jhonatan Vasquez Díaz presenta solicitud de regulación de honorarios profesionales mediante tramite incidental, que le fue negado mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2019.

En dicho proveído y en el auto que resuelve el recurso interpuesto se explica lo siguiente: *"mediante auto de fecha 16 de julio de 2019 se decretó la terminación del presente proceso, en virtud del acuerdo realizado entre las partes, razón por la cual no resulta procedente el tramite incidental elevado por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que a su presentación el proceso se encontraba terminado y ejecutoriada la providencia que así lo ordenó.*

Así mismo, se verifica que el proveído que se abstuvo de dar trámite a la regulación de honorarios profesionales solicitada es un auto de cúmplase, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, que no requiere notificación de conformidad a lo establecido en el Art. 299 del C.G.P., y por tanto, no es susceptible de ningún recurso"

De lo anterior se colige, que no existe fundamentación alguna para la interposición de la presente queja, teniendo en cuenta que el trámite solicitado por el abogado no resulta procedente por encontrarse el proceso terminado y archivado, y contra la decisión que así lo dispuso no se presentó recurso alguno.



IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2017-00464.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)



De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente



deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia 

de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De las pruebas aportadas por las partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Jhonatan Vásquez Díaz, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2017-00464, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se observaron las siguientes pruebas.

- Copia simple de escrito de recurso de reposición, de fecha 19 de noviembre de 2019.
- Copia simple de auto de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante el cual se resuelve fijar la suma de \$641.944 por concepto de honorarios profesionales a favor del Dr. JHONATAN VÁSQUEZ DIAZ.
- Copia simple de auto de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se fija el 20 de febrero de 2020 para llevar a acabo audiencia de regulación de honorarios.

Por otra parte, el Dr. Alejandro Prada Guzmán, Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas las siguientes:

- Copia simple de auto de fecha de 16 de julio de 2019, mediante el cual se resolvió decretar la terminación del proceso seguido por GESPRONE S.A.S. en contra de JORGE ARMANDO PEREZ FLORIAN e IRINA DE JESUS ACUÑA ARIAS por pago total de la obligación.
- Copia simple de auto de fecha 5 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió abstenerse de dar trámite a la solicitud de fecha 30 de julio de 2019.
- Copia simple de auto de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió abstenerse de dar trámite al recurso interpuesto contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2019.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 20 de noviembre de 2019 por el Dr. Jhonatan Vásquez Díaz, dentro del proceso con el radicado 2017-00464 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, al manifestar que considera ilegal el auto de fecha 5 de noviembre de 2019, proferido por el mencionado juzgado, en el que se abstuvo de darle trámite a la regulación de honorarios vulnerando la legalidad, intermediación y el debido proceso, al no darse la notificación por estado del mencionado auto.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por el Dr. Alejandro Prada Guzmán, Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, se decretó la terminación del presente proceso en virtud del acuerdo de pago realizado entre las partes y se dispuso el archivo del proceso, providencia que afirma no fue objeto de recurso.



Señala que encontrándose el proceso terminado, el Doctor Jhonatan Vásquez Díaz presentó solicitud de regulación de honorarios profesionales mediante trámite incidental, el cual fue negado mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2019.

Sostiene que en dicho proveído, y en el auto de fecha 28 de noviembre que resolvió el recurso interpuesto por el incidentalista, se explicó que no resulta procedente el trámite del incidente, teniendo en cuenta que a su presentación el proceso se encontraba terminado y ejecutoriada la providencia que así lo ordenó y que por tratarse de un auto de cúmplase, no requiere notificación de conformidad a lo establecido en el art. 299 del C.G.P. y por tanto, no es susceptible de ningún recurso.

Finalmente, esta Corporación observa que el motivo de la queja consiste en la inconformidad con una decisión proferida por el Juzgado vinculado dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00464.

CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja es la inconformidad con la decisión proferida por el Dr. Alejandro Prada Guzmán, Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, en auto de fecha 5 de noviembre de 2019, mediante el cual no se accedió a dar trámite a la solicitud de regulación de honorarios profesionales de fecha 30 de julio de 2019, presentada por el Dr. Jhonatan Vásquez Díaz.


Ciertamente se evidenció, que no existe situación pendiente por normalizar por parte del funcionario judicial requerido, toda vez que profirió las decisiones judiciales de impulso de la causa y frente a la pertinencia o no de las decisiones esta Corporación no es competente para entrar a valorar la decisión proferida.

Al respecto, resulta pertinente recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, la define como:

"Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación".

Y así mismo en el artículo 14º indica: **"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones**".**

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales, ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos, esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, éste cuenta con los recursos y acciones que la Ley determina para el efecto.

Así, del plenario se constató que el quejoso está en desacuerdo con la decisión adoptada por el funcionario judicial, frente a su solicitud de regulación de honorarios profesionales presentada el 30 de julio de 2019, decisión que al ser recurrida, el despacho judicial resolvió mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019, actuación de la cual no se podría predicar la existencia de dilación por parte del funcionario, toda vez que en este escenario no se advierte que exista actuación pendiente por normalizar.

En conclusión, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia se administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente, y así se dirá en la parte resolutive, puesto que no se evidencia mora por normalizar, en consecuencia no se dispondrá apertura de vigilancia judicial administrativa según el Acuerdo 8716 de 2011, al no ser posible imponer sus efectos.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2017-00464 del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, a cargo del funcionario judicial Dr. Alejandro Prada Guzmán, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, según las consideraciones.



ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

OLRD/JMB